

Avellana	435 ptas. Tm.
Menudos	385 ptas. Tm.

Hullas de Peñarroya (carbones secos), Bélmez y Espiel:

Cribado y galleta	545 ptas. Tm.
Granza	535 ptas. Tm.
Menudos	505 ptas. Tm.
Finos	455 ptas. Tm.

Hullas de Peñarroya (carbones grasos):

Cribado-galleta	854 ptas. Tm.
Granza (avellana)	794 ptas. Tm.
Menudos	517 ptas. Tm.

Artículo tercero.—Los precios anteriores se considerarán sobre vagón ferrocarril de servicio público más próximo a la mina, incluidos todos los impuestos y tasas actualmente en vigor. Las minas que se encuentren a más de treinta kilómetros de la estación de ferrocarril podrán cargar como transporte por carretera el exceso de distancia a transportar sobre los mencionados treinta kilómetros.

Sobre los precios anteriores, las empresas cargarán por separado diecinueve pesetas por tonelada métrica de hulla facturada, que ingresarán en las Mutualidades Laborales correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

En todos los carbones procedentes de la cuenca de Asturias, exclusivamente, cargarán además, también por separado, una peseta veinticinco céntimos por tonelada facturada, que ingresarán en el Orfanato de Mineros de Asturias.

Artículo cuarto.—Para la aplicación sobre los precios consignados en el artículo segundo de la fórmula correspondiente a bonificaciones y penalidades por cenizas y humedad, de acuerdo con el Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, se establecen los siguientes valores para el coeficiente K de dicha fórmula:

Hullas de Asturias, León y Palencia:

Menudos de cupo y libras:

K = cuatro por unidad de penalidad para carbones con más del catorce por ciento de cenizas.

Bonificaciones:

K = cuatro para la unidad o fracción comprendida entre el catorce y trece por ciento de cenizas.

K = cuatro y medio para la unidad o fracción comprendida entre el trece y doce por ciento de cenizas.

K = cinco para la unidad o fracción comprendida entre el doce y once por ciento de cenizas.

K = siete y medio para la unidad o fracción comprendida entre el once y diez por ciento de cenizas.

K = once para la unidad o fracción comprendida entre el diez y el nueve por ciento de cenizas.

K = catorce para la unidad o fracción comprendida entre el nueve y ocho por ciento de cenizas.

K a convenir por debajo de ocho por ciento de cenizas.

Granos:

K = cinco por unidad de penalidad por encima del doce por ciento de cenizas.

Bonificaciones:

K = cinco para la unidad o fracción comprendida entre el doce y once por ciento de cenizas.

K = seis para la unidad o fracción comprendida entre el once y diez por ciento de cenizas.

K = seis para la unidad o fracción comprendida entre el diez y el nueve por ciento de cenizas.

K = seis para la unidad o fracción comprendida entre el nueve y ocho por ciento de cenizas.

K a convenir por debajo de ocho por ciento de cenizas.

Para las hullas procedentes de las restantes cuencas el valor del coeficiente K seguirá siendo el actualmente establecido, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Estos valores del coeficiente K podrán ser rectificadas por Orden ministerial cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo sexto.—Las empresas hulleras destinarán para mejora de las retribuciones de sus productores las siguientes cantidades por tonelada de hulla vendida, cualquiera que sea su clase, calidad y destino:

Asturias, León y Palencia	75 pesetas.
Puertollano	60 pesetas.
Peñarroya, Bélmez y Espiel	75 pesetas.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Industria queda facultado para dictar las disposiciones complementarias que considere precisas para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Artículo octavo.—Los preceptos de este Decreto tendrán efectividad a partir del veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria
JOAQUIN PLANELL RIERA

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas del Decreto 1003/1962, de 10 mayo, de modificación arancelaria de la subpartida 84.56-B.

Habiéndose padecido error de transcripción en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 116, de fecha 15 de mayo de 1962, se inserta a continuación la oportuna rectificación:

Página 6457: Partida 84.56-B-2. Dice: Derecho transitorio: catorce por ciento. Debe decir: Derecho transitorio: uno por ciento.

ORDEN de 18 de mayo de 1962 por la que se declaran liberadas en el mercado interior las mercancías de libre importación, cualquiera que sea su procedencia.

Ilustrísimo señor:

El artículo primero del Decreto-ley número 10, de la Jefatura del Estado, de 21 de julio de 1959, de Ordenación Económica, dispone que las mercancías que sean declaradas de libre importación, en virtud de las obligaciones asumidas por España como miembro de pleno derecho de la Organización Europea de Cooperación Económica, quedarán igualmente liberalizadas en el interior del país.

La plena aplicación de este precepto, que no distingue acerca del origen de mercancías, aconseja suprimir las restricciones derivadas de la reglamentación establecida por la Orden de 9 de marzo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 16) sobre régimen de escandallos.

Por todo lo cual este Ministerio, previo informe de la Secretaría General Técnica, y a propuesta de la Dirección General de Comercio Interior, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las mercancías declaradas de libre importación, de acuerdo con lo previsto en el número primero del Decreto-ley número 10, de 21 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 22), quedarán liberalizadas en el mercado interior, sean de fabricación o procedencia nacional o extranjera, y en este segundo supuesto cualquiera que sea el país de origen y la fecha en que hayan sido importadas.

2.º Queda derogada la Orden de 9 de marzo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 16) sobre régimen de escandallos y libre comercio en el interior de mercancías liberalizadas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1962.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.